Año económico de 1898-99 Jueves 22 de Junio Número 289

# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

## GOBIERNO DE PROVINCIA

**Elecciones.**—*Circulares.*

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Ginzo, verificada el día 14 de Mayo último; y

Resultando: que en dicha elección se observaron plenamente todas las disposiciones legales:

Resultando que por el que se dice elector, D. César Rivero Suárez, se presentó, aunque sin acompañar su cédula personal, una solicitud dirigida á esta Comisión provincial y por conducto del señor Vicepresidente, pretendiendo se declaren nulas dichas elecciones por los hechos que constan en la solicitud, y que intenta justificar con una copia simple, estendida en papel común, de un auto dictado por la Audiencia provincial de Orense, fecha 3 de Mayo último, en causa seguida por el Juzgado de Ginzo contra el Alcalde, Secretario y Concejales de aquel Ayuntamiento:

Considerando que según el art. 18 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, no puede darse curso á ninguna instancia ó reclamación sin que el recurrente exhiba su cédula personal:

Considerando que conforme al art. 4.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, los electores del término municipal deben presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre nulidad de elecciones, durante los ocho días de exposición al público á que se refiere el art. 3.º del mismo Real decreto, requisito que no ha cumplido el reclamante, como resulta de la certificación que obra en el expediente electoral, cuya reclamación se dirijió directamente á la Comisión provincial, sin cumplir el trámite previo é indispensable de acudir al Ayuntamiento ni de protestar oportunamente, como lo demuestra el hecho de aparecer el reclamante firmando las actas electorales como uno de los Interventores de una mesa de aquel distrito, lo que no hubiera verificado si no se le admitiesen las protestas, ni tampoco justifica que intentase presentar aquellas y el Ayuntamiento no se las admitiese:

Considerando que según la Real orden de 21 de Agosto de 1891, es de imprescindible observancia el procedimiento establecido para las reclamaciones electorales en el artículo 4.º del Real decreto ya citado, y por tanto, no se pueden dirigir directamente á las Comisiones provinciales las reclamaciones ó protestas electorales, á no ser cuando se justifique la imposibilidad de hacerlo en el Ayuntamiento, porque en aquel caso tendrían las Comisiones que resolver teniendo solo en cuenta las manifestaciones de los recurrentes, con lo que se violentaría todo el procedimiento faltándose al esencial principio de justicia de no dejar sin defensa á los candidatos elegidos:

Considerando que ningún valor legal puede darse á la copia simple que acompaña á la protesta, ya por no estar debidamente autorizada, ya por carecer del correspondiente timbre, ni ser cierto que el auto á que alude fuese firme el día que la elección se verificó, por cuanto con fecha 7 de Mayo el Sr. Gobernador civil suscitó á la Audiencia la correspondiente competencia, cuya comunicación obra también unida al expediente:

La Comisión desestima las reclamaciones presentadas y declara la validez de la expresada elección».

Orense 21 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,

**José Lorenzo Gil.**

---

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, verificada el día 14 de Mayo próximo pasado:

Resultando que dicho expediente se halla arreglado á la Ley, y por él se comprueba haberse ejecutado todas las operaciones electorales conforme á lo que disponen el Real dedreto de adaptación y demás disposiciones vigentes:

Resultando que por varios individuos que se dicen electores del municipio de Rairiz, se presentó ante la Comisión provincial, por conducto del Sr. Vicepresidente, reclamación contra la validez de dichas elecciones, á cuyo efecto comisionaron á un elector para que hiciese dicha presentación:

Considerando que conforme á lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo, las reclamaciones y protestas deben presentarse ante el Ayuntamiento, lo que no tuvo efecto en las de que se trata, y los mismos reclamantes lo confiesan al comisionar á varios de ellos para que hiciesen la presentación á la Comisión provincial:

Considerando que la Real orden de 21 de Agosto de 1891 declara ser de imprescindible observancia el citado art. 4.º, pues que si se permitiese que las reclamaciones y protestas se presentasen directamente á la Comisión provincial como aquí ha sucedido, y se resolviesen teniendo solo en cuenta las manifestaciones de los reclamantes, se violentaría todo el procedimiento, faltándose á un esencial principio de justicia, al dejar sin defensa á los Candidatos elegidos, y á las demás personas que intervinieron en la elección, por cuya razón la tramitación de las protestas debe sujetarse á la más amplia información á fin de que la Comisión provincial resuelva en segunda instancia con perfecto conocimiento de cuanto ha ocurrido en las operaciones electorales:

Considerando que los reclamantes no justifican porque dejaron de presentar las reclamaciones y protestas ante el Ayuntamiento, y en cambio existe unida al expediente una certificación que comprueba no hubo protestas ni reclamaciones:

Considerando que la copia simple, que se acompaña á la reclamación, de un auto dictado por la Audiencia de lo criminal de Orense en 3 de Mayo último, carece en absoluto de valor legal, porque ni se halla autorizada, ni tiene timbre móvil, ni aunque tuviera estos requisitos, tampoco era cierto que fuese firme dicho acto, por cuanto según se comprueba con un oficio del Sr. Gobernador civil dirigido al Alcalde de Rairiz de Veiga, y que se halla unido al expediente, con fecha 7 de Mayo se propuso competencia á dicha Audiencia en la causa á que alude dicha copia, y por lo tanto, no era posible fuese firme el día 14 del mismo mes en que se verificaron las elecciones municipales:

Vistos el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 22 del mismo mes de 1895:

La Comisión acuerda desestimar las referidas reclamaciones y declarar válida la elección de que queda hecho mérito».

Orense 22 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,

**José Lorenzo Gil.**

---

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Sarreáus, verificada el día 14 de Mayo próximo pasado; y

Resultando que en dicha elección se observaron todas las disposiciones legales:

Resultando que por José Iglesias y otros que se dicen electores del municipio de Sarreáus, se dirigió á esta Comisión provincial la solicitud que encabeza el expediente de reclamaciones contra la validez de dichas elecciones, verificadas en 14 de Mayo último, sin que por ninguno de los recurrentes se acompañe á la solicitud presentada su respectiva cédula personal, aún cuando lo hacen de dos documentos titulados actas de protesta, que también carecen de valor legal por la razón anterior:

Resultando que por Alejo Parada y otros se presentó reclamación contra las expresadas elecciones municipales, sin que acompañen sus respectivas cédulas personales, y sí un documento extendido en papel común, sin timbre ni estar autorizado, que dicen es copia de un acto dictado por la Audiencia de lo criminal de Orense:

Considerando que según el artículo 18 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, no puede darse curso á ninguna instancia ó reclamación sin que el recurrente exhiba su cédula personal:

Considerando que examinada la lista electoral del Ayuntamiento de Sarreáus, no aparecen en ella inscritos muchos de los que firman las protestas y reclamaciones, y por lo tanto no pueden invocar el carácter de electores:

Considerando que según el artículo 4.° del R. D. de 24 de Marzo de 1891, las protestas y reclamaciones deben presentarse ante los Ayuntamientos durante los ocho días de exposición al público, como así lo dispone el art. 3.° del mismo Real decreto, requisito que no cumplieron los reclamantes, como resulta justificado de la certificación que obra en el expediente electoral; cuyas reclamaciones se dirigieron directamente á esta Comisión, sin cumplir el trámite previo indispensable de acudir al Ayuntamiento:

Considerando que según la Real orden de 21 de Agosto de 1891 es indispensable y de imprescindible observancia el procedimiento establecido para las reclamaciones electorales en el referido artículo 4.° del mencionado Decreto de 24 de Marzo, y por lo tanto no debieron presentarlas ante esta Comisión, sin justificar no le fueran admitidas en el Ayuntamiento, como no lo justificaron, por que de no ser así, y teniendo solo en cuenta las manifestaciones de los reclamantes, se faltaba á un principio esencial de justicia, porque se dejaba indefensos á los candidatos elegidos y personas que habían intervenido en los trabajos electorales:

Considerando que la copia simple que acompañan á la protesta y dicen es de un auto dictado por la Audiencia de lo criminal de Orense, en causa que se seguía al Alcalde Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Sarreáus, carece en absoluto de valor legal, por que no solo no tiene timbre, sino que no se halla autorizada por persona competente, y tampoco es cierto fuese firme dicho auto el día 14 de Mayo, porque con fecha siete del mismo el Sr. Gobernador requirió de inhibición á esta Audiencia proponiéndole competencia en dicha causa, según consta en oficio, unido al expediente, dirigido por dicha autoridad al Alcalde de Sarreaus;

La Comisión acuerda declarar válida la expresada elección, é improcedentes las reclamaciones presentadas.»

Orense 22 de Junio de 1899.

El Gobernador interino
José Lorenzo Gil.

## Aguas

Don José Lorenzo Gil, Gobernador civil interino de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Perfecto Guerrero Sampayo, vecino de Sabucedo, Ayuntamiento de Cartelle, se presentó instancia en este Gobierno de provincia, en solicitud del aprovechamiento de las aguas del rio Xeijoso, según se detalla en la nota puesta á continuación y redactada por la Jefatura de Obras públicas, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 14 de Junio de 1883; y con arreglo al artículo 15 se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, desde el siguiente al de su inserción, para admitir todas las reclamaciones que se me presenten contra dicha petición; á cuyo efecto el proyecto y el expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en las oficinas de la indicada Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Alba, número 6.

Orense 21 de Junio de 1899.—El Gobernador interino, *José Lorenzo Gil.*

NOTA.—D. Perfecto Guerrero Sampayo, vecino de Sabucedo, Ayuntamiento de Cartelle, solicita autorización para aprovechar 150 litros de agua por segundo, para el movimiento de un molino harinero de dos ruedas.

Trata de tomar el agua del rio Xeijoso, por medio de una presa que la conducirá por una canal hasta el molino, desarrollándose las obras en terreno comunal, sito en el paraje denominado Cubreiro, cerca del pueblo de Sabucedo, termino municipal de Cartelle, partido judicial de Celanova y provincia de Orense.

No se pide declaración de utilidad pública ni imposición de servidumbres.

Los detalles de la toma, conducción y desagüe constan en el plano que forma parte del proyecto presentado por el solicitante.

Orense 19 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe accidental, *Sebastián M Risco.*

*Circular*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Francisco Fernández Pino, José Fernández Jiménez, alias Zapagru, Rafael Narváez Sánchez, alias Artocha, y José María Romero, fugados de la cárcel de Torróx el 18 del actual; el 1.°, natural de Colmenar, de 27 años, estatura alta, rubio, barba poblada, cejas negras, ojos grandes melados, cara redonda, nariz larga; el 2.°, natural de Arenas del Rey, de 22 años, alto, color moreno, pelo negro, nariz larga, cara redonda, barbilampiño, ojos melados; el 3.°, de 25 años, alto, moreno, barba poblada, pelo y cejas negras, ojos melados, cara entrelarga, nariz larga, cicatriz al lado derecho de la cara; el 4.°, de 22 años, estatura regular y ojos melados.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 22 de Junio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

**Expropiaciones.—*Circular*.**

A los efectos del art. 17 de la ley de Expropiación forzosa, se publica á continuación la relación nominal rectificada por el Sr. Alcalde de esta capital de los propietarios de las fincas que es necesario ocupar para la regularización y urbanización de la plaza del Obispo Cesáreo, á fin de que las personas interesadas puedan exponer dentro del plazo de quince días contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Orense 21 Junio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

# Ayuntamiento de Orense

Relación que remite el Alcalde de Orense al Sr. Gobernador de la provincia, rectificando la formada por el Arquitecto municipal que ha verificado el replanteo de la urbanización y ensanche de la Plaza del Obispo Cesáreo.

| Nombre del dueño | Su residencia | Nombre del Administrador | Su reisdencia | Clase de la finca | Nombres de los colonos ó arrendatarios |
|---|---|---|---|---|---|
| Excma. Sra. doña Dolores Martínez Montenegro | Vigo | D. Ignacio Moreno Pérez | Orense | Jardín | Liceo Recreo de Artesanos |
| Herederos de D. Javier Romero | Orense | » | » | Jardín | » |
| D. Francisco Cerviño | Orense | » | » | Casa | D. José Martínez |

Orense 9 de Junio de 1899.—El Alcalde, *Ildefonso Meruéndano.*

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la consideración de V. M. los primeros resultados provisionales que se han obtenido en el recuento general de la población de la Península islas adyacentes y posesiones españolas del Norte y costas accidentales de Africa verificado en 31 de Diciembre de 1897.

Por segunda vez se ha dado cumplimiento á la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887, que establece períodos de diez años para que se verifiquen en España los censos de la población, entrando resueltamente nuestra patria en el concierto de los pueblos que marchan á la cabeza de la civilización en Europa y América, y adquiriendo definitivamente la condición de periódico el empadronamiento general de habitantes; circunstancias que en lo sucesivo permitirá hacer provechosas deducciones y estudiar uniformente hechos semejantes.

Las ligeras modificaciones que hayan de experimentar las cifras de los resultados provisionales no serán motivo bastante para alterar el valor efectivo que éstos representan, pudiendo la administración aceptarlos como los más recientes y aproximados, en tanto el necesario tiempo y demás circunstancias permiten publicar los resultados definitivos y distribuir la población de hecho y derecho con las clasificaciones correspondientes, y detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, para que puedan tener una aplicación más amplia á los múltiples y variados servicios de la Administración pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1897, obtenidos hasta el presente en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte y costa accidental de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar la comprobación de sus cifras, hasta que se publiquen con carácter definitivo las clasificaciones de los habitantes.

Art. 2.° El Ministro de Fomento dispondrá la publicación inmediata de aquellos resultados y la circulación de los mismos á los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en palacio á dieciseis de Junio de 1899.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(*Gaceta núm.* 169.)

---

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Explosivos**

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 18 de Mayo último comunicó á este señor Delegado la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 de Abril último la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio, firmada una por varios industriales pirotécnicos, vecinos de Pontevedra, Santiago, Vigo y otros pueblos de Galicia, y la otra por pirotécnicos de la provincia de Valencia, solicitando los primeros les sea permitida la fabricación en sus talleres del llamado mixto de carga, y los segundos se les autorice para fabricar todos los artículos propios de su industria, incluso el empleado en los truenos y tiros de bombas ó granadas.

Resultando que los exponentes fundaron su pretensión en el hecho de que la Sociedad no produce ni expende por tanto los ingredientes cuya fabricación solicitan, está prevista en la prevención 10.ª de la Real orden aclaratoria de 1.° de Septiembre de 1897, que á la letra dice:

«Así mismo se permitirá, que los pirotécnicos elaboren ó preparen los artículos propios de su arte á condición de que no fabriquen pólvoras ni materias exploxivas y de que adquieran de la Sociedad arrendataria las que necesiten:

Resultando, según las instancias, que el mixto de carga es una especie de pólvora, que comparada con la de mina núm. 2 es un 60 por 100 más baja que ésta, es decir que su fuerza expansiva es menor que la de aquella clase reglamentaria en esta profesión, teniendo además, añaden los exponentes, la propiedad de no explotar jamás aunque se haga de ella el uso que quiera, siendo tal su naturaleza que ninguna fábrica nacional ni extranjera puede producirla por que cada conocedor del arte tiene su fórmula que varía hasta lo infinito según los lugares, época del año, estado de la temperatura, etc.:

Resultando que dada vista de las instancias á la Sociedad arrendataria, presentó esta dentro del plazo fijado, escrito de contestación en contra de la pretensión formulada por los pirotécnicos solicitantes, en el que se desestimen aquéllas, añadiendo que en modo alguno se opone á que los industriales peticionarios preparen ó fabriquen los artículos propios de su arte, siempre que éstos no sean pólvora ni materias explosivas, de cuya fabricación y venta tiene la exclusiva, ilustrando además su escrito con fórmulas para confección de varios fuegos de artificio, en los que entran elementos que no son pólvora ni explosivos, cuya fabricación no pretende la Sociedad impedirles, informando respecto del mixto de carga, que así como la pólvora en grano y en polvo, es la misma que adquirían los fabricantes antes del monopolio y que además son muchos los fuegos de artificio en que se emplea para su elaboración la pólvora de caza, rebajándola prudentemente con una mezcla de carbón:

Resultando que de los veintiseis firmantes de la instancia que los pirotécnicos valencianos dirigen á este Ministerio, solo doce están matriculados como tales pirotécnicos, según comunicó á esta Dirección el Delegado de Hacienda en Valencia, y que de los ciento diez y siete firmantes de la instancia de los pirotécnicos gallegos, solo aparecen con patente industrial cuarenta y tres;

Considerando que el mixto de carga no es otra cosa, y en ello conviene los pirotécnicos interesados, que una pólvora más ó menos atenuada en sus componentes activos, según el sistema del operador, pero cuya base es la pólvora de mina número 2 rebajada en un 60 por 100, aceptando como bueno lo que fijan los mismos firmantes de las instancias:

Considerando que por muy lata que sea la interpretación que quiera darse al apartado 4.° de la prevención 10.ª de la Real orden de 1.° de Septiembre de 1897, bien claro y terminante se dice en el que «Se permitirá á los pirotécnicos que elavoren ó preparen los artículos propios de su arte, á condición de que no fabriquen pólvoras ni materias explosivas y de que adquieran las que necesiten de la Sociedad», y es por tanto absurdo el supuesto sentado por los solicitantes de que el mixto de carga (pólvora de mina número 2 rebajada en un 60 por 100) pueda comprenderse entre las materias cuya elaboración es permitida á los pirotécnicos, puesto que de esta pólvora, y otras reglamentarias, pueden obtener el mixto de carga, por los procedimientos indicados:

Considerando que el acceder á lo solicitado por los pirotécnicos firmantes de las instancias, por lo que hace al mixto de carga, sería contradecir en su parte más esencial la índole del arriendo, es decir, el carácter exclusivo con que se concedió á la «Unión Española de Explosivos» la fabricación y venta exclusiva de pólvora y demás explosivos, por Real decreto de 31 de Julio de 1897; el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en sesión de este dia, resolvió, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, desestimar las referidas instancias y ordenar á los Delegados de Hacienda en las provincias de Valencia y Pontevedra que dispongan la instrucción de los oportunos expedientes con objeto de averiguar si los que titulándose pirotécnicos suscriben las reclamaciones que han dado origen á este expediente, ejercen ó han ejercido aquella industria sin el pago de la matrícula debida.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, y lo traslado á V. I. para iguales fines, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.»

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Orense 20 de Junio de 1899.—El Administrador, *Adolfo Covisa.*

---

## AYUNTAMIENTOS

*Leiro*

No habiendo tenido efecto en el dia de hoy, por falta de licitadores, la subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos, se anuncia la segunda y última subasta que tendrá lugar el dia 28 del corriente, de diez á doce de la mañana en esta casa Consistorial, bajo el tipo de 19.868 pesetas 61 céntimos y recargos legales, con sujeción á lo dispuesto en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y anuncio inserto en el «Boletín oficial» núm. 283.

En esta segunda subasta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado; pero en este caso, el arriendo será duradero tan sólo por un año económico.

Leiro 19 de Junio de 1899.—El Alcalde, Bernardino Fernández.

---

*Nogueira de Ramuín*

Por el término de ocho días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución de inmuebles de este municipio para el entrante ejercicio económico de 1899 á 1900, por los conceptos de rústica y urbana, durante cuyo plazo pueden ser examinados y aducir contra los mismos las reclamaciones que se consideren oportunas.

Nogueira 19 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Losada.

---

*Amoeiro*

El dia 27 del corriente de nueve á once de la mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial ante la Comisión nombrada al efecto, la subasta para el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos.

El remate se hará a' más ventajoso postor con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

---

Los repartimientos de rústica y urbana de este término para el próximo ejercicio de 1899 á 900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, pudiendo los interesados examinarlos y producir las reclamaciones que sean justas.

Amoeiro 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, Antonio Miranda.

---

*Canedo*

No habiendo se presentado licitadores los dias 10 y 17 del actual, que cubriesen el tipo de 3.000 pesetas, señaladas á los derechos establecidos sobre el degüello de reses que se sacrifiquen en este distrito, durante el año económico de 1899 á 900, tal vez por creer aquéllos excesivo dicho tipo; se acuerda anunciar tercera subasta el dia 27 del corriente y hora de nueve á diez de su mañana en esta casa Consistorial, por medio de pujas á la llana y sin sujeción á tipo, rematándose al más ventajoso licitador, siempre que su proposición satisfaga los deseos de la Comisión encargada de tal remate, y se ajuste en lo demás, al pliego de condiciones y tarifa de derechos que se hallan de manifiesto; pues en otro caso quedará aquella sin efecto, y se cobrarán los citados derechos por administración.

Para tomar parte en la subasta, es necesario depositar previamente 150 pesetas.

Alcaldía de Canedo 18 de Junio de 1899.—Ricardo L. Luna.

---

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como el de urbana formados para el año económico de 1899 á 1900, de este distrito, quedan expuestos al público por término de ocho días en esta casa Consistorial durante cuyo plazo, pueden ser examinados y se admiten reclamaciones contra los mismos.

Canedo 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, Ricardo L. Luna.

## JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber. Que en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia del Procurador, Don Benito Puga á nombre de Ciprián Muiños, contra Ventura Alén Campos, sobre subsanación de defectos de una escritura otorgada por el Juzgado á nombre del Alén, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En la villa de Ribadavia á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Señor don Manuel Rodríguez Morgade, Juez municipal suplente de esta villa en funciones de primera instancia por inhibicion del municipal y enfermedad del de primera instancia, debidamente asesorado del Letrado Don Argemiro Lorenzo Valdés: visto el incidente promovido en estos autos por D. Benito Puga, Procurador, representando á Ciprián Muiños Pérez, sobre subsanación de defectos de una escritura otorgada por el Juzgado á nombre de Ventura Alén Campos.—Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en su consecuencia, condeno á Ventura Alén Campos, á que dentro de segundo dia subsane la escritura pública de adjudicación fecha treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, que en su nombre otorgó el Juzgado ante el Notario de esta villa Don Braulio Meruéndano, á favor de Ciprián Muiños, describiendo las fincas en la forma que se hizo al embargarlas; esto es, la que en esta escritura tiene el número quince, sita al término del Pensiño, se le pongan los linderos de «al Este mas viña de Carlos Fernández, Oeste y Sur más de Don Bernardo Arancey y Norte más de Don Fidel Borrajo»; la del número dieciseis, sita al término de Ollo de Boy, se describirá: «al Este más de Don Bernardo Arancey, Oeste más de los herederos de Manuel Alén, Norte más de Carlos Fernández y Sur más de los herederos de D. Leonardo Pardo»; la del número diecisiete sita también en Ollo de Boy, se describirá: «al Este viñedo de Pedro Vázquez, Norte más del mismo, Oeste más de los herederos de Manuel Alén»; y la del número dieciocho sita en el crucero del Puente San Clodio, se describirá: «al Este carretera que va al Carballino, Oeste más de Pedro Rodríguez, Norte más de los herederos de Fray Vicente y Sur camino público»; la del número diecinueve sita al término de Quinao ó Basqueiras, se describirá; «al Este más de Don José Treiles, Oeste más de Don Miguel Cerecedo, Norte y Sur más de Juan Manuel Pérez», y la del número veintiuno sita en el pueblo de Barciamedelle, se describirá: «la mitad de una casa proindiviso con otra mitad perteneciente al Ciprián Muiños; que linda toda ella al Este habitación de los herederos de Manuel Alén, Oeste y Sur casa y Corral de Don Fidel Borrajo y Norte sendero, con las cavidas en todas ellas que aparecen en la escritura de la declaración pericial. Y en las costas de este incidente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Rodríguez Morgade.—Argemiro Lorenzo Valdés.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha.

Habiéndose acordado en providencia de esta fecha, á instancia del Procurador don Benito Puga, que se notifique la anterior sentencia al demandado Ventura Alen, á medio de edicto que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Ribadavia á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

---

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Hago público: Que en pago de costas contra José Garrido Fernández, vecino de la parroquia de Tuiriz, municipio de Pantón, en el partido de Monforte, por virtud de causa que se le instruyó sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se le embargaron, tasaron y mandaron anunciar en subasta la duodécima parte de los bienes siguientes:

Al de Barjas, términos de la parroquia de Santa María de Tuiriz, un soto con veinte pies de castaños, de nueve áreas y dieciseis centiáreas, lo mismo que un ferrado y siete cuartales; confinando por Norte y Poniente con más de Manuel Quiroga Figueiras, pared en medio, Sur camino público y Este con prado de los herederos de D. José Figueiras, arroyo en medio y soto de Dolores Garrido: valor de la duodécima parte 8 pesetas 75 céntimos.

2.ª Al nombramiento de Senra, un soto nuevo con doce pies de castaños, su mensura siete áreas treinta y cuatro centiáreas, lo mismo que un ferrado y cuatro cuartales; confinando por Norte con labradío de Ramón López y Crecencio Rodríguez, Sur y Poniente camino público, pared en medio y Este labradío de Crecencio Rodríguez: valor de la duodécima parte 7 pesetas 17 céntimos.

3.ª Y al de Rejas, un terreno destinado á labradío y tojal, de siete áreas y treinta y cuatro centiáreas, ó sea un ferrado y cuatro cuartales; confinando por Norte y Este con labradío de los herederos de Domingo Blanco, Sur más de Casildo Fernández y Oeste de don Pedro Azniama: valor de la duodécima parte 5 pesetas.

Suman la duodécima parte de las tres anteriores partidas en una sola cantidad de 20 pesetas 92 céntimos.

Estas dos fincas radican en la parroquia de Santa Eulalia de Tuiriz y todas en el pago de Pantón.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de la expresada duodécima parte de los bienes relacionados, pueden concurrir á las salas de Audiencia de este Juzgado y del de Monforte, el dia 31 del próximo Julio á las diez de la mañana, como señalado para el remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa, y para tomar parte en la subasta deberán los indicados licitadores consignar previamente en las mesas de los referidos Juzgados el 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la enunciada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos; advirtiendo que no existen títulos de propiedad de las fincas descritas sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

---

Don Francisco Rivera, Secretario del Juzgado municipal de Cortegada.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la Audiencia del Juzgado municipal de Cortegada á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve; don Anastasio Araujo Alvarez, Juez municipal suplente de este térmno por incompatibilidad del propietario, habiendo visto el precedente juicio verbal civil litigado entre partes, demandante don Adolfo Castro Carpintero, propietario, mayor de edad, vecino de Sejomil de este municipio, y demandados María Manuela, Manuel, Ramón y Dominga Alvarez Rodríguez, ésta y aquella intervenidas de sus maridos, Manuel Domínguez y Manuel Bouza, la primera vecina de Villaverde, parroquia de Refojos, de este término, y los tres últimos ausentes en ignorado paradero, todos labradores, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas de préstamo, por ante mi Secretario dijo—Fallo: que debo de condenar y condeno á los tres demandados Manuel, Ramón y Dominga Alvarez, esta con la intervención de su marido, como herederos de su padre José Alvarez, á que á término de tercer dia paguen al demandante don Adolfo Castro las doscientas cincuenta pesetas reclamadas y con las costas, absolviendo de la demanda libremente á la María Manuela Alvarez, en virtud de la repudiación hecha de la herencia de su padre. Así por esta su sentencia definitivamenie juzgando, que se notifique por edictos en cuanto á los rebeldes publicándose uno en el «Boletín oficial» de provincia, lo pronuncia, manda y firma en audiencia pública de hoy el expresado señor Juez suplente; de que yo Secretario certifico, y de haberse ocupado dos y media horas.—Anastasio Araujo.—Ante mí, Francisco Rivera, Secretario.»

Conforme con la original en las partes transcritas, y cumpliendo lo mandado, para la inserción en el «Boletín oficial», con el visto bueno del señor Juez suplente se extiende el presente en Cortegada á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Rivera.—Visto bueno, Anastasio Araujo.

---

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Juan González Burzón, vecino de Orense, y Juana Montoya González, sin domicilio, y en la actualidad en ignarado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á declarar y constituirse en prisión en sumario que se le instruye por el delito de hurto de una yegua; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Gonzalo Pintos Reino.—De su orden, Eliseo de Silva.

*Señas de los procesados*

El Juan González Burzón, es hijo de Juan y de Dolores, edad 29 años, natural de San Millán el Viejo, de la Villa y Corte de Madrid, casado, de oficio cestero. Viste pantalón de paño negro usado, chaleco idem castaño, chaqueta de felpa castaña, vieja, remontada de negro, sombrero hongo blanco y calza alpargatas. Pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz y boca regular, color moreno y hoyoso de viruelas.

Y la Juana Montoya González, es natural de San Lorenzo, de la Villa y Corte de Madrid, sin vecindad ni domicilio conocido, de 60 años, viuda. Viste saya negra de algodón, pañuelo de seda negro á la cabeza, mantón acastañado al cuello. Pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular, color del rostro negro.—Es copia.—Eliseo de Silva.

---



---

IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel,* 15